

**REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JURISDICCIONAL DEL PODER PÚBLICO**



**JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO
BOGOTÁ D.C.**

Bogotá D. C., veintiséis (26) de febrero de dos mil veintiuno (2021)

PROCESO No.: 11001-40-03-047-2019-01206-01

ACCIONANTE: ALEXANDRA SEGURA GARZON

ACCIONADO: SERVITOTALES U A S.A.S.

CONSULTA – SANCIÓN POR DESACATO

En virtud de lo dispuesto en el artículo 52 del Decreto 2591 de 1991, el Despacho procede a revisar, en grado jurisdiccional de consulta, la providencia del 10 de febrero de 2021, proferida por el Juzgado Cuarenta y siete (47) Civil Municipal de Bogotá D.C.; mediante la cual que resolvió sancionar con una multa de cinco (5) salarios mínimos legales mensuales vigentes y con arresto por ocho (8) días al señor Uriel Antonio Agudelo García en su calidad de representante legal de SERVITOTALES UA SAS.

Cabe mencionar que el Decreto 306 de 1992 dispone en su artículo cuarto que para el trámite de la acción de tutela se aplicarán los principios del Código de Procedimiento Civil en todo aquello que no sea contrario a lo previsto en el Decreto 2591 de 1991. Bajo esta premisa se refiere que el Código General del Proceso, por lo que serán estas y no aquellas las disposiciones las que han de tenerse en cuenta.¹

El artículo 133 de la Ley 1564 de 2012 regula las causales por las cuales es posible interponer la nulidad dentro de un proceso, dentro de ellas se encuentra en el numeral octavo, la indebida notificación. Supuesto que está presente en el caso bajo estudio.

¹ Corte Constitucional. T 661 de 2014. << Los procesos de tutela pueden adolecer de vicios que afectan su validez, situación que ocurre cuando el juez omite velar por el respeto al debido proceso de las partes intervinientes del procedimiento. Ese deber es exigible al juez constitucional, en la medida que este se encuentra vinculado a los principios de la prevalencia del derecho sustancial sobre el procesal y a la economía procesal. Las nulidades ocurridas en los procesos de tutela la norma aplicable y vigente es Ley 1564 de 2012. Aunque, ese estatuto será parámetro normativo en los casos en que el Decreto 2591 de 1991 no haya establecido una disposición determinada y siempre que no sea contrario al procedimiento expedito, además de sumario de la acción de tutela>>.

CONSULTA – SANCIÓN POR DESACATO

La notificación de las providencias tiene por objeto la salvaguarda del derecho al debido proceso que ostentan las partes y terceros dentro de los procedimientos ante las autoridades, tal como lo ha expresado la Corte Constitucional en auto 132 de 2007²

*Lo anterior implica que, al haberse concedido la tutela en favor de la accionante, y en consecuencia haberse ordenado **SERVITOTALES UA SAS** a través de su director o representante legal su cumplimiento, debió entonces haberse procedido a notificar el fallo a su Representante Legal señor Uriel Antonio Agudelo García, requiriéndole para que cumpla o haga cumplir la orden Judicial; pues no es posible dar cumplimiento a una orden de la cual no se tiene conocimiento.*

Esto no corresponde al capricho del Juez, sino a la obligación constitucional de velar por la defensa del debido proceso de las partes o intervinientes puesto que la sanción por desacato establece la privación de la libertad, que constituye un derecho fundamental, lo que hace necesario la debida individualización y notificación de quien puede llegar a ser condenado.

Nótese que, del expediente allegado a este despacho, no obra constancia de correo electrónico enviado, ni soporte de correo certificado en el que se especifique que se notificó el auto de Requerimiento Previo de fecha 7 de febrero de 2020 a la sociedad accionada, solo obra el oficio No. 675 de fecha 12 de febrero de 2020.

*Además, advierte este Despacho, que dentro del presente tramite se profirió auto de apertura de incidente de desacato en contra de **SERVITOTALES UA SAS.**, sin que en el citado auto se procediera a vincular al representante legal judicial de dicha entidad, a quien posteriormente se sanciono señor **Uriel Antonio Agudelo García**, tan es así que en la comunicación remitida el 8 de septiembre de 2020 va dirigida a Alexandra Segura Garzón y SERVITOTALES UA SAS.*

² <<La notificación es el acto material de comunicación mediante el cual se pone en conocimiento de las partes y de los terceros interesados en las decisiones proferidas por las autoridades públicas en ejercicio de sus atribuciones constitucionales y legales. Así, la notificación es un acto procesal que desarrolla el principio constitucional de publicidad de las actuaciones públicas, por medio del cual se propende la prevalencia de los derechos fundamentales al debido proceso y al acceso a la administración de justicia, toda vez que garantiza el ejercicio de los derechos de defensa, de contradicción y de impugnación previsto en el ordenamiento jurídico.

Entonces, la notificación del inicio y de las distintas actuaciones efectuadas en desarrollo de un proceso permite a las partes y a los intervinientes oponerse a los actos o impugnar las decisiones adoptadas por la respectiva autoridad dentro de los términos previstos en la ley>>.

CONSULTA – SANCIÓN POR DESACATO

Por lo anterior, encuentra este despacho que ante la falta de individualización plena del llamado a responder por la omisión en el cumplimiento de la orden judicial se incurrió en la causal de nulidad contemplada en el numeral 8 del artículo 133 del Código General del Proceso, vale precisar no identificar plenamente al llamado a cumplir el fallo de tutela del que se predica su incumplimiento.

Por otra parte, es imperativo recordar que las formas procesales establecidas por el legislador "siempre tienen un propósito específico, nunca son caprichosas"³, de manera que responden a una finalidad establecida previamente por la ley. Razón por la cual debió darse cumplimiento a lo referido por la normativa actual. Esto es, citar a audiencia para resolver el incidente conforme al artículo 129 del Código General del Proceso.

*Ahora bien; la Corte Constitucional se ha pronunciado; en cuanto a que la finalidad del trámite de incidente de desacato no es la imposición de una sanción en sí misma, sino que debe considerarse como una de las formas de buscar el cumplimiento de la respectiva sentencia y en caso de que se haya adelantado todo el trámite y resuelto sancionar por desacato, para que la sanción no se haga efectiva, el renuente a cumplir **podrá evitar ser sancionado acatando.***

*Por tanto, se insta al señor **Uriel Antonio Agudelo García** como representante legal de **SERVITOTALES UA SAS**, a dar cumplimiento al fallo de tutela proferido por el a quo el 18 de noviembre de 2019, donde se tutelaron los derechos fundamentales invocados por la señora Alexandra Segura Garzón.*

*En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TREINTA Y OCHO CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.***

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR la nulidad de lo actuado dentro del incidente de desacato promovido por la señora **ALEXANDRA SEGURA GARZON** en contra

³ Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Civil, Expediente 11001-31-03-017-2005-00190-02, 24 de agosto del 2016.

PROCESO No.: 110014003047-2019-01206-01
ACCIONANTE: ALEXANDRA SEGURA GARZON
ACCIONADO: SERVITOTALES UA SAS

CONSULTA – SANCIÓN POR DESACATO

de **SERVITOTALES UA SAS**, a partir del auto de fecha 7 de febrero de 2020, para que se rehaga la instancia de acuerdo con las razones consignadas en la parte motiva de este proveído.

SEGUNDO: DISPONER que en firme esta providencia, se devuelvan las actuaciones al Juzgado de origen.

TERCERO: COMUNICAR lo aquí dispuesto a las partes por el medio más expedito.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE



**CONSTANZA ALICIA PIÑEROS VARGAS
JUEZ**

Firmado Por:

**CONSTANZA ALICIA PINEROS VARGAS
JUEZ CIRCUITO
JUZGADO 038 CIVIL DEL CIRCUITO DE BOGOTÁ D.C.**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4f51d1999f2e3919229c4a1e0fb10017a814de96f641a081f8cc85efe878705f**

Documento generado en 26/02/2021 11:28:40 AM